

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO

24 FEB 2023

HORA 15:06 FIRMA

Nº REGISTRO Nº FOJAS
45



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARÍA GENERAL

R 1873
27 FEB 2023

HORA 11:20 FIRMA

Nº REGISTRO Nº FOJAS

La Paz, 23 de febrero de 2023
CITE: WMEP - 002/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

PL 287/22

**Ref.: PRESENTAN PROYECTO DE LEY Y SOLICITAN SE TRAMITE SEGÚN EL
REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

De nuestra consideración:

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien remitir, adjunto al presente, el:

**PROYECTO DE LEY DE CONVOCATORIA DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN Y
ELECCIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - PARA LA GESTIÓN
2023 - 2029**

Mismo que fue definido a través del Cabildo Nacional realizado en el Departamento de Santa Cruz en fecha 25 de enero de 2023 y consensuado con el Comité Pro Santa Cruz, y que obedece a la crisis judicial que atraviesa nuestro Estado misma que afecta a los pilares de la democracia en desmedro directo de la población boliviana, por lo que solicitamos que sea aplicando el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Wally M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khatine Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Erwin Bazán Gutiérrez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dra. Marioly Morán Osinaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roxana Alvarez Taborga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

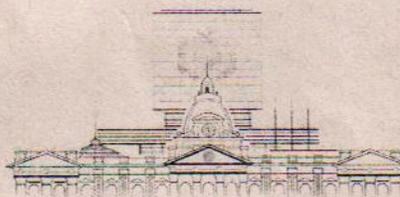
Randy Etiana Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cecilia Chávez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María René Alvarez C.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000016



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

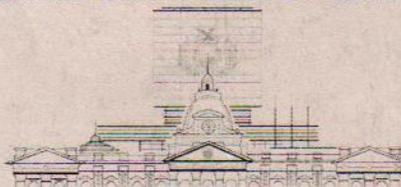
LEY DE CONVOCATORIA DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - PARA LA GESTIÓN 2023 - 2029.

I. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

La reforma de la justicia en Bolivia se compone de distintas etapas y desde su último proceso de reforma pasaron más de dos décadas en democracia, caracterizándose por pequeños avances y mayores fracasos, en esa tarea se han generado diversas agendas para una supuesta reforma judicial intentando identificar y proponer cambios de diseño organizacional para mejorar la gestión judicial, buscar reformas dentro de los procedimientos e incluso experimentar modelos de designación de máximas autoridades, sin embargo la justicia boliviana es una de las entidades con menos aprobación dentro de la ciudadanía. Esta falta de aprobación y confianza se evidencia por estudios de opinión pública como la de latinobarómetro que señala que la justicia en Bolivia ha perdido un 43% de confianza de los bolivianos, y otras encuestas dentro de la región como el de proyecto opinión pública de América latina del 2014 califica de escasa la capacidad de respuesta del sistema de justicia otorgándole un 36.3%, esta situación no es otra sino una crisis y un colapso judicial, es evidente que la justicia se encuentra en su peor momento, esto pese a las reformas constitucionales del sistema de justicia que innovó la elección de estas autoridades volviéndola plural y popular, pero que no ha propiciado un cambio positivo en el desempeño y confiabilidad en la justicia, la implementación de esta nueva justicia plural y popular tuvo el objetivo de cambiar el poder judicial y convertirlo en un nuevo órgano judicial con efectos de alcances administrativos y jurisdiccionales, reformas que, aunque discretas, tuvieron un escaso avance de implementación.

Esta evidente crisis judicial quedó registrada una vez más en la gestión 2022 cuando el relator especial de Naciones Unidas para la independencia judicial, Diego García-Sayán, presentó en Ginebra un diagnóstico sobre la situación en la que se encuentra la justicia boliviana que incluye 20 recomendaciones que apuntan a reestructurarla y ponerla de pie para devolverle a la gente la confianza en ella y, al mismo tiempo, acercar la justicia a la población, esto con las lapidarias frases "En Bolivia, la justicia está lejos de la gente", "sino hubiera cuestionamientos a la independencia judicial, yo no estaría aquí" y "hay una urgencia en la sociedad boliviana de que la Justicia responda a dramas cotidianos", expresiones que añadidas a otras del entorno internacional, solamente ratifican la precariedad de un sistema judicial que requiere un cambio de sentido que precisamente la acerque a nuestra población, por lo tanto a una real y beneficiosa administración de justicia.

El grado de desaprobación y falta de confianza en la justicia boliviana se ha manifestado también en la gestión 2017, cuando en la elección de autoridades judiciales la participación



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de los votantes fue del 78 %, de acuerdo con los datos ofrecidos por la presidencia del Órgano Electoral, uno de los porcentajes más bajos de los últimos años en Bolivia, donde se suele superarse el 90 % y esto pese a que se penaliza a quienes no acuden a las urnas, el desglose de los datos señalaba que el 53,8 % de esos votos fueron nulos en el caso del Tribunal Agroambiental y el 53,76 % para el Consejo de la Magistratura, el 33,4 % de los votos fueron válidos y 13,5 % en blanco para el Tribunal Agroambiental, mientras que estos porcentajes fueron, respectivamente, del 31,04 % y 15,20 % en el caso del Consejo de la Magistratura. En La Paz, para el Tribunal Supremo de Justicia, al 82,61 % de votos escrutados, fueron válidos el 33,82 %, en blanco el 14,38 % y nulos el 51,81 %. Asimismo, para el Tribunal Constitucional en el caso de La Paz, con las actas verificadas al 81,79 %, las papeletas válidas fueron 33,1 %, en blanco 14,24 % y el 52,58 % nulas. Ello ratifica el alejamiento entre la justicia y la población, es decir, del pueblo soberano, alejamiento que ha sido una constante en todos los procesos de elección de los miembros que integran al Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional. Uno de los factores que ha producido este alejamiento es la intervención del Nivel Central del Estado, sea mediante la entonces elección parlamentaria directa de estas altas autoridades o por la ahora preselección de postulantes que realiza la Asamblea Legislativa Plurinacional, ambos sistemas han fracasado a costa de la esperanza de la población y promesas incumplidas de mejora, y por el contrario solo han consolidado la degeneración judicial que con lamento y vergüenza nos toca presenciar, esto a pesar de que al presente la estructura del Estado lo ha configurado como autónomo, es decir con instituciones cercanas a y electas por su población, que cuentan con un lazo de identidad con ella, con facultades normativas y legitimidad suficiente para intervenir en este proceso de elección judicial en beneficio y representación de ella, estas fortalezas no han sido consideradas en esta responsabilidad de elegir a quienes asumirán la dirección del Órgano Judicial.

II. MARCO NORMATIVO

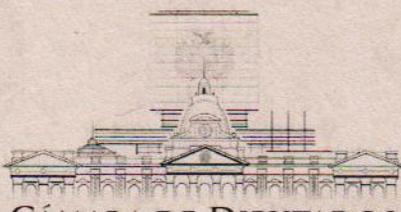
A continuación, se glosará el marco normativo pertinente que acoge la materia a legislar mediante este proyecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado *y con autonomías*. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. *La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.*

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. *Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.*



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una *Asamblea Departamental*, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Artículo 297. II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 24. Administración de Justicia.

Artículo 300. III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

LEY NO, 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ", 19 DE JULIO DE 2010

Artículo 75. (Transferencia). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

Artículo 76 (Delegación). I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma. II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

Artículo 120. (Coordinación). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico,



000613



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SCP 0010/2018 [EXPEDIENTE: 19696-2017-40-CET] "De esta forma, la jurisprudencia de este Tribunal identificó que uno de los aspectos fundamentales para el funcionamiento estatal, descentralizado y con autonomías, se encuentra materializado en el denominado 'orden competencial', definido por la DCP 0008/2013 de 27 de junio como el: "Conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran; y en su conjunto, configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus facultades competenciales para el cumplimiento de sus funciones". Como sucede en todo proceso sociopolítico de semejante envergadura, es lógico pensar que la construcción del Estado autonómico, tienda a desarrollarse gradualmente y en un periodo de tiempo más o menos extenso como un proceso paulatino, progresivo y fundamentalmente dinámico, en el que intervendrán múltiples factores, los que en su conjunto determinarán variaciones y reconfiguraciones que afectarán el mapa competencial, y con ello, la dinámica del funcionamiento estatal en todos sus niveles. Uno de estos factores, es el de la movilidad competencial entendida como un fenómeno, que a partir del catálogo competencial primario establecido en texto de la Constitución Política del Estado, posibilite la circulación o desplazamiento en el territorio de ciertas facultades sobre competencias específicas, provocando cambios de intensidad variable en la distribución competencial básica, proceso en el que la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales, se constituye un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que esa fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello, el funcionamiento autonómico ira desplegando todo su potencial administrativo en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo. Otro elemento relevante en el orden competencial y que resulta un aporte a la construcción y consolidación de la institucionalidad en los modelos estatales de carácter compuesto, es la jurisprudencia: esto en razón que, la implementación de una estructura estatal de carácter complejo y el funcionamiento gubernamental por niveles o estratos (pluralismo político institucional-gobierno multinivel), implica la emergencia de un cierto tipo de conflictividad de carácter intergubernativo, cuya gestión exige de mecanismos de gestión distintos a los prevaleciente en un Estado de carácter simple (jerarquía y subordinación), siendo uno de ellos -en el caso del Estado boliviano- la jurisprudencia, y más propiamente, la jurisprudencia que emane del Tribunal Constitucional Plurinacional, como resultado de procesos y acciones constitucionales con relevancia territorial, sean los de inconstitucionalidad abstracta o concreta (arts. 202.1 de la CPE y 74 y ss. del CPCo) y las acciones relacionadas con los conflictos de competencias (arts. 202.3 de la CPE y 92 y ss. del CPCo), entre otras; asimismo, debe entenderse que la jurisprudencia constitucional no puede constituirse en un mecanismo alternativo de asignación o reasignación de competencias o de sustitución de la legislación ordinaria, si no, en un recurso jurisdiccional que opera a instancia de parte para clarificar, en unos casos, los conflictos emergentes del ejercicio competencial y determinar el mejor derecho, y entre otros, identificar inconstitucionalidades que afecten o distorsionen el funcionamiento autonómico".



700012

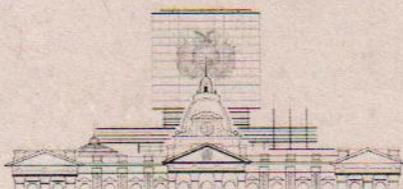


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SCP 1714/2012 [EXPEDIENTE: 2011-23057-47-RDI] "...la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía *legislativa otorgada para determinadas competencias no exige que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas*, según las materias que se trate. La implementación de las autonomías se encuentra estructurada para concretizar el carácter plurinacional del Estado en su estructura territorial, dado que su implementación no puede estar aislada de los principios y fines del Estado Plurinacional intercultural. Esto supone que la orientación de las autonomías debe ser predicable con la construcción colectiva del Estado Plurinacional, donde la intensificación de los lazos interculturales de mutua y recíproca influencia se haga más intensa para lograr la Bolivia inclusiva y equitativa sin sacrificar la diversidad y la diferencia".

DCP 0056/2014 [EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA] "De la jurisprudencia mencionada, se observa que las competencias de las ETA fueron asignadas de manera primaria en el catálogo de competencias establecido de los arts. 299 al 304 de la CPE, pero también se observa que el constituyente determinó una previsión para que sea viable una nueva asignación competencial secundaria a favor de las ETA sin necesidad de reforma constitucional y por vía de una ley nacional. Este procedimiento de asignación competencial secundaria se encuentra regulada por el art. 72 de la LMAD, y fue denominado cláusula residual, que además ya fue entendida por este Tribunal como una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley nacional establecer el tipo de la competencia a asignarse (SCP 2055/2012)".

DCP 0056/2014 [EXPEDIENTE: 05578-2013-12-CEA] "Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas asignadas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico, las leyes nacionales, departamentales y aquellas competencias transferidas o delegadas". (...) El art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley". En este contexto, el art. 72 de la LMAD, señala que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del art. 297 de la CPE serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo" (el resaltado es nuestro). "Ahora bien, el art. 297.II de la CPE, señala que las competencias no previstas en la Norma Suprema serán atribuidas, es decir asignadas al nivel central del Estado y éste podrá transferir o delegar la competencia por ley a las entidades territoriales autónomas. De acuerdo con el 297.I del texto constitucional, el único tipo de competencia que puede transferirse o delegarse es la competencia exclusiva, por lo que en una primera interpretación se concluiría que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado sería atribuida al nivel central del Estado como competencia exclusiva de este nivel de gobierno. Sin embargo, el mandato constitucional podría permitir, además de este primer postulado, una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse. En ese marco, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estaría facultada a asignar determinadas materias a las entidades territoriales autónomas en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sentido interpretativo más acorde con el principio autonómico, en el entendido que la transferencia o delegación a las entidades territoriales autonómicas no estaría



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

circunscrita únicamente a las facultades de reglamentación y ejecución, sino que con la asignación en calidad de competencias exclusivas, por lo que sobre estas materias estos niveles de gobierno podrán ejercer sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva. Este segundo sentido interpretativo ha sido asumido por el art. 72 de la LMAD, al determinar que el Estado definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al párrafo I del art. 297 de la CPE de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. De todo lo expuesto, se entiende que las competencias de la Autonomía Departamental, únicamente pueden ser asignadas por la norma constitucional, las leyes nacionales que asignen competencias vía cláusula residual, y finalmente aquellas que devengan de un proceso de transferencia o delegación de competencias, no debiendo confundirse el desarrollo de las competencias con la asignación de nuevas competencias. Por lo que si bien el Estatuto Departamental y la legislación departamental, establecen y desarrollan las competencias asignadas por la Constitución, no puede establecer de manera unilateral nuevas competencias".

DCP 0008/2013 [EXPEDIENTE: 02108-2012-05-CEA] "Finalmente, sobre este punto no puede dejar de mencionarse la tensión conceptual emergente de la coexistencia en el texto constitucional del principio de subsidiariedad muy difundido como paraguas axiológico de los procesos de descentralización en general (art. 276 de la CPE) y la cláusula residual prevista en el art. 297.II, que indica que toda competencia no prevista en el catálogo competencial enunciado en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, se entiende que con carácter de exclusiva, ya que podrá transferirla o delegarla por ley. El art. 5.12 de la LMAD, entiende a la subsidiariedad como la "... toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos". Se tiene entonces que este principio está compuesto de dos elementos: a) Una regla enunciada en sentido de propiciar que la toma de decisiones y la provisión de servicios públicos se realice desde el gobierno más cercano al ciudadano; y, b) Una excepción que opera cuando concurren dos razones (eficiencia y escala) que justifiquen proveerlos de otra manera, es decir, por un nivel de gobierno menos cercano al ciudadano. Por consiguiente, en caso de una asignación competencial secundaria, bajo una correcta aplicación de la cláusula residual, el nivel central del Estado asumirá la exclusividad de la misma de manera automática, pero deberá contemplar simultáneamente la regla establecida por el principio de subsidiariedad y delegar o transferir la competencia residual al nivel de gobierno más cercano al ciudadano, salvo que por razones de "eficiencia y escala" debidamente respaldadas, decida optar por la aplicación de la excepción arriba descrita. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya ha conciliado esta tensión normativa/conceptual cuando dispone en su art. 72 que "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al párrafo II del art. 297 de la CPE, serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Párrafo I del mismo Artículo" y, a partir de éste, la misma norma realiza en su art. 100, la primera asignación secundaria en materia de gestión de riesgos y atención de desastres naturales, ratificada por la SCP 2055/2012, que en estos casos "...el mandato constitucional podría permitir (...) una asignación secundaria de la competencia, permitiendo al nivel central del Estado vía ley establecer el tipo de la competencia a asignarse".

III. DE LA PERTINENCIA DEL PROYECTO





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sobran los criterios tanto vertidos en esta exposición de motivos como los testimoniales de quienes deben padecer las consecuencias lacerantes del sistema judicial que hoy no permite ningún desarrollo en esta primordial tarea del Estado, la administración de justicia, hoy lejos de convertirse en un servicio se ha convertido en una estratagema instalada sistemáticamente para pervertir los rectos principios de obrar y juzgar con respeto a la verdad para dar "a cada quien lo que le corresponde", ello exige ajustar el sistema de elección de las autoridades que dirigirán al Órgano Judicial y ampliar el marco de actuación de las instituciones del Estado que intervienen en esta tarea, incluyendo por primera vez al nivel autonómico departamental.

A ese fin, debe partirse desde una interpretación favorable con el desarrollo del principio de autogobierno (art. 5. Núm. 6 LMAD), teniendo además el cuidado de basar nuestra interpretación en toda la normatividad y jurisprudencia constitucional que resulte pertinente para con nuestro objeto de estudio que, en todo caso, se circunscribirá en la persecución de un ejercicio competencial amplio y autonomista.

Para ello debe analizarse y revisarse las bases competenciales, sobre en las cuales ha hecho metástasis el problema de la inequidad de la justicia boliviana, para lo cual miraremos a la justicia boliviana como una materia competencial constitucionalmente asignada a un nivel de gobierno y en base a esto identificar los mecanismos legales vigentes que permitan mejorar sustancialmente el ejercicio de dicha materia competencial.

La cualidad autonómica que posee la República de Bolivia, ha configurado por virtud constitucional, una organización administrativa y política que supera, por lo menos de manera formal, la anacrónica visión centralista del Estado, que en todo caso sigue aún vigente. Ahora bien, en este punto cabe advertir que si bien la autonomía boliviana, es más bien devaluada y centralista, no es menos cierto que existe la estructura competencial, que nos permite justificar constitucionalmente la pertinencia de implementar la "Departamentalización la Justicia".

Así, siendo Bolivia un Estado autonómico (art. 1° CPE), tiene como una de sus principales premisas eliminar el sobredimensionado poder del Gobierno Central del Estado democratizando el ejercicio de las funciones estatales. Tal extremo está validado por la jurisprudencia constitucional, que reconoce que nuestro país se configura en un modelo de Estado difícil de entender que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (DCP 0009/2013).

En la especificidad de esta propuesta legislativa, se puede afirmar que toda la temática judicial de nuestro país, anida la "Administración de Justicia", que es asumida constitucionalmente como una competencia exclusiva del Nivel Central del Estado (art. 298 Inc. II. 24 CPEB), cuyas facultades son de gestión nacional, siendo viable la posibilidad legal, de que su reglamentación y ejecución sean delegadas o transferidas a Entidades Territoriales autonómicas, como es el caso de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

La competencia exclusiva del Nivel Central del Estado de Administración de Justicia, es en atención a su naturaleza indelegable e intransferible (art. 70 LMAD), siendo improcedente cualquier iniciativa que pretenda despojar al nivel central de su titularidad para emitir legislación de carácter general y abstracto, de contenido normativo sobre la materia de Administración de Justicia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo (SCP 1714/2012), en este caso la Asamblea Legislativa Plurinacional. El desarrollo de la facultad legislativa de esta materia



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

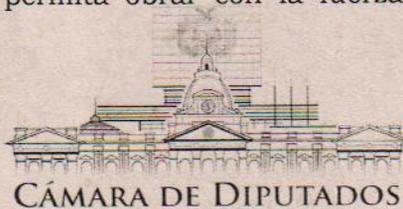
competencial, se encuentra reflejada en la Ley N° 960, de 23 de junio de 2017 "Ley transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, 23 de junio de 2017", norma eminentemente procedimental, que básicamente convoca el inicio de pre selección de autoridades judiciales, estableciendo además algunas otras consideraciones sobre el proceso electoral en sí.

La legislación boliviana ha diseñado mecanismos jurídicos que permiten cierta elasticidad al modelo de administración autonómica, pues es una exigencia natural del desarrollo del Estado compuesto dicha movilidad. En Bolivia, tal técnica competencial puede ser desarrollada mediante la asignación secundaria de competencias dentro del marco de los mecanismos de transferencia y delegación competencial (DCP 0021/2015). La Ley Nacional 031 ha definido varias técnicas que permite la movilidad competencial (arts. 70 al 79 LMAD). De estas nos interesa prestar atención a las dos más utilizadas, que son la delegación y transferencia competencial.

En un criterio de aplicación deductiva de la norma, se tiene la certeza legal que, la instancia de legislación nacional, tiene la obligación jurídica de promover mecanismos de coordinación con sus pares departamentales, lo cual refuerza la pertinencia de aplicar un mecanismo de asignación secundaria sobre la competencia exclusiva del Nivel Central del Estado de Administrar la Justicia, en cuanto y tanto sea instrumentalizada para que los Gobiernos Autónomos Departamentales ejerzan las facultades de reglamentación y ejecución del proceso de preselección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Concejeros del Consejo de la Magistratura.

La actual lógica del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ha establecido dos tipos de asignaciones competenciales aplicables al sistema autonómico boliviano, siendo estas la Primaria; referida a la dotación de materias competenciales realizada en favor del Gobierno Central y los Gobiernos autonómicos, mediante en los respectivos catálogos competenciales y la Secundaria; cuya aplicación resulta del cumplimiento de ciertas circunstancias jurídicas que hacen posible superar la regla genérica de la asignación original o primaria de competencias, dando pie a la apertura del régimen competencial. En este punto corresponde tener en cuenta la cláusula residual establecida en el artículo 297. II de la Constitución Política del Estado, como mecanismos de aplicación de la Asignación Secundaria de Competencias y su correspondiente movilidad competencial, según lo establece la jurisprudencia constitucional.

Por ello podemos concluir que la pertinencia competencial, de la preselección de candidatos judiciales en las Asambleas Legislativas Departamentales, se sustenta en un doble criterio. El Primero, que determina la aplicación del artículo 297. I. 2, que entiende al proceso de preselección como una atribución emergente de la competencia Exclusiva del Nivel Central del Estado de Administrar Justicia (haciendo posible la delegación o transferencia competencial), y por otro lado la aplicación del artículo 297. II, que ve al proceso de preselección departamental de autoridades judiciales, como una manifestación de la Cláusula Residual, haciendo previsible la aplicación de la Asignación Secundaria de Competencias y la Movilidad Competencial (ambas descritas en la Jurisprudencia Constitucional), teniendo como consecuencia legal la delegación o transferencia competencial, y será consecuencia de dicha tarea ejecutada por las entidades territoriales autónomas blindar con la hoy inexistente legitimidad a las autoridades judiciales objeto de esta norma para que se les permita obrar con la fuerza y respaldo de su población a

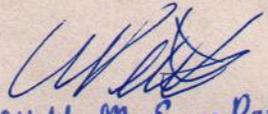


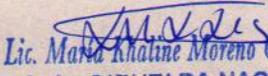
Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

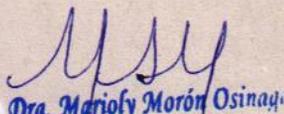
momento de implementar las modificaciones y ajustes demandados, esto en consonancia con el mandato del Cabildo Nacional realizado en el Departamento de Santa Cruz el 25 de enero de 2023 que en relación a la materia de la justicia encomendó a sus legisladores impulsar una Ley que permita contar con un Sistema de Justicia cuyas autoridades jerárquicas sean independientes, probas y legítimas, alejadas de los males que fomenta el centralismo secante que es el vergonzoso protagonista, encubridor y que incentiva este mal crónico que con este proyecto de ley se pretende revertir.


Walthy M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. María Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Erwin Sazon Gutierrez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Marioly Morón Osinaqui
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Roxana Alvarez Caborga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

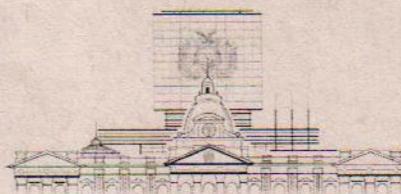

Hedy Eliana Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Maria Reyes Alvarez C.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Ericka Chavez Aquilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Gabriela Osinaga Aguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000007



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 287/22

DECRETA:

LEY DE CONVOCATORIA DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PARA LA GESTIÓN 2023 - 2029.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).

La presente ley tiene por objeto convocar el inicio del proceso de preselección y elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeros y Consejeras del Consejo de la Magistratura para la gestión constitucional 2023 - 2029.

ARTÍCULO 2 (FINALIDADES).

Las finalidades, que desarrolla la presente ley son:

- I) Establecer el proceso de preselección de candidatos y candidatas a Máximas Autoridades judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
- II) Establecer el proceso de elección de candidatos y candidatas a Máximas Autoridades Judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
- III) Democratizar la Justicia.
- IV) Garantizar la independencia del Órgano Judicial Plurinacional.
- V) Promover el Estado de Derecho y la libertad.

ARTÍCULO 3 (MARCO COMPETENCIAL).

El fundamento competencial, en el que se sustenta la pertinencia constitucional de la presente ley está compuesto por los artículos 158 parágrafo I núm. 5 y parágrafo II; 297 parágrafo I núm. 2 parágrafo II y 298 parágrafo II núm.24, todos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo regulado por la presente ley será aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo vinculante y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, asentadas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 5 (MÁXIMAS AUTORIDADES JUDICIALES).

A los efectos de la presente ley se considerarán como Máximas Autoridades Judiciales del Órgano Judicial Plurinacional, a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y los Consejero y Consejeras del Consejo de la Magistratura.

**CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN**

ARTÍCULO 6 (ATRIBUCIÓN).

La naturaleza jurídica y alcance de la atribución de preseleccionar a los pre candidatos y pre candidatas para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, es una actividad emergente de la competencia de Administración de Justicia, se ejerce dentro del ejercicio facultativo de la competencia de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 7 (CANDIDATOS)

Los pre candidatos y pre candidatas a Máximas Autoridades Judiciales del Órgano Judicial Plurinacional, deberán cumplir con los requisitos, establecidos en la Constitución y las Leyes para el ejercicio de dicho mandato.

ARTÍCULO 8 (CONFORMACIÓN DE TERNAS).

Las ternas de pre candidatos y pre candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, se conformarán de la siguiente manera

- a) Tribunal Supremo de Justicia, una terna autonómica por departamento, nueve (9) ternas autonómicas en total, conformadas por cuatro (4) pre candidatos o pre candidatas cada una.
- b) Tribunal Constitucional Plurinacional, una terna autonómica por departamento, nueve (9) ternas autonómicas en total, conformadas por cuatro (4) pre candidatos o pre candidatas cada una.
- c) Tribunal Agroambiental Plurinacional, por tres (3) ternas autonómicas en total, conformadas por tres (3) pre candidatos o pre candidatas cada una, correspondiendo un (1) pre candidato o pre candidata por Departamento, y dos (2) ternas nacionales conformadas por cuatro (4) pre candidatos o pre candidatas cada una.
- d) Consejo de la Magistratura, por tres (3) ternas autonómicas, conformadas por tres (3) pre candidatos o pre candidatas cada una, correspondiendo un (1) pre candidato o pre candidata por Departamento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las ternas estarán conformadas de modo tal que consideren los criterios de igualdad de género que correspondan y con la representación indígena originaria campesina que exige la ley.

ARTÍCULO 9 (TERNAS AUTONÓMICAS).

Las Ternas Autonómicas de pre candidatos o pre candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, se elaborarán en las Asambleas Legislativas Departamentales, siendo aprobadas en la misma instancia por el voto de los 2/3 de los Asambleístas Departamentales.

ARTÍCULO 10 (TERNAS NACIONALES).

Las Ternas Nacionales de pre candidatos y pre candidatas a Tribunal Agroambiental, se elaborarán en la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo aprobadas en la misma instancia por el voto de los 2/3 de los Asambleístas Plurinacionales.

ARTÍCULO 11. (REGLAMENTACIÓN Y EJECUCIÓN).

I. Las facultades de Reglamentación y Ejecución para la elaboración y aprobación de las ternas autonómicas correspondientes al proceso de preselección de candidatos y candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, quedan a cargo de las Asambleas Legislativas Departamentales.

II. Las Asambleas Legislativas Departamentales, en el plazo de 30 días hábiles computables desde la promulgación de la presente ley deberán iniciar el proceso de elaboración y aprobación de preselección de candidatos y candidatas precedentemente referida.

ARTÍCULO 12 (REMISIÓN)

I. Dentro del plazo de las 24 horas de su aprobación, los Presidentes de las Asambleas Legislativas Departamentales, remitirán las ternas autonómicas a la Asamblea legislativa Plurinacional para que esta las remita al Órgano Electoral Plurinacional en el plazo de 24 horas, sin modificarlas, para la aplicación de lo dispuesto dentro del proceso de elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Dentro del plazo de las 24 horas de su aprobación, el Presidente de las Asamblea Legislativa Plurinacional, remitirá las ternas nacionales al Órgano Electoral Plurinacional, para la aplicación de lo dispuesto dentro del proceso de elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**CAPÍTULO III
DEL PROCESO DE ELECCIÓN.**

ARTÍCULO 13 (CONVOCATORIA A ELECCIONES).

El Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario electoral.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ARTÍCULO 14 (CRONOGRAMA ELECTORAL).

El Órgano Electoral Plurinacional, elaborará el cronograma electoral correspondiente a la elección de la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 15 (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN).

I. El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las ternas autonómicas y nacionales por parte de las Asambleas Legislativas Departamentales y la Asamblea Legislativa Plurinacional, según lo determinado en la presente ley, organizará el proceso electoral elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional 2023, en función a las siguientes previsiones:

- a) Tribunal Supremo de Justicia. La elección se realizará en circunscripción departamental, de ternas autonómicas integradas por cuatro (4) candidatos y candidatas, una terna por cada Departamento. En cada circunscripción departamental se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. La Magistrada o el Magistrado titular será la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.
 - b) Tribunal Constitucional Plurinacional. La elección se realizará en circunscripción departamental, de ternas autonómicas integradas por cuatro (4) candidatos y candidatas en cada Departamento. En cada circunscripción departamental se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. La Magistrada o el Magistrado titular será la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.
 - c) Tribunal Agroambiental. La elección se realizará en circunscripción nacional, de ternas autonómicas y ternas nacionales conformadas según lo dispuesto en el artículo 8 inciso c, de la presente ley. Las Magistradas o Magistrados titulares serán los tres (3) más votados de las ternas autonómicas, conjuntamente los dos (2) más votados de las ternas nacionales. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) más votados, correspondiendo a tres (3) de las ternas autonómicas y dos (2) de las ternas nacionales.
 - d) Consejo de la Magistratura. La elección se realizará en circunscripción nacional. La lista estará integrada por nueve (9) candidatos y candidatas, elegidos uno (1) por cada Asamblea Legislativa Departamental, en el marco de lo regulado por la presente ley. Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los tres (3) que obtengan el mayor número de votos válidos y las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) más votados.
- II. El orden de ubicación de las y los candidatos y candidatas en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.
- III. El Tribunal Supremo Electoral habilitará dos papeletas, una para la circunscripción nacional correspondiente al Tribunal Agroambiental y al Consejo de la Magistratura, y otra para la circunscripción departamental correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional y al Tribunal Supremo de Justicia.
- IV. Las y los electores emitirán un solo voto por cada institución



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. El recuento de votos y cómputo oficial se realizará por institución.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

No podrán ser preseleccionados como candidatos y candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, aquellos jueces y fiscales sobre los cuales recaiga sanción de suspensión temporal o destitución de funciones.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

No podrán ser preseleccionados como candidatos y candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, toda aquella persona que tenga relación de dependencia, en cualquier repartición del Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, o la haya tenido en los últimos quince (15) años.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

No podrán ser preseleccionados como candidatos y candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, toda aquella persona que tenga relación de dependencia, en cualquier repartición del Órgano Legislativo del Nivel Central del Estado, o la haya tenido en los últimos quince (15) años.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veintitrés

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Walcky M. Eguéz Pérez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Mc. Erym Bazán Gutiérrez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dra. Marioly Morón Osinaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roxana Álvarez Caborga
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

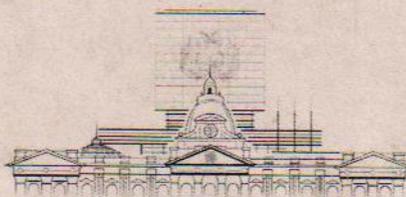
Haidy Eliana Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María René Álvarez C.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Erica Chávez Aquilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

R. Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gabriela Cárdena Sotelo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000002